

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2016 00196 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Sonia Jazmín Rojas González
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital, Hospital de Engativá y Hospital La Victoria

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que el apoderado del demandado Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del proveído del 15 de julio de 2022, notificado por estado del 18 del mismo mes y año. El escrito fue allegado el 21 de julio de 2022 (Docs. Nos. 52, 53, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

El apoderado de la parte demandada, como fundamento del recurso, señaló:

"...Sea lo primero advertir que, por parte de la entidad se ha dado trámite a cada uno de los requerimientos judiciales en donde se impone algún tipo de carga procesal, sin embargo, es claro que muchas de las actuaciones procesales demandan un despliegue de actividades significativa que necesariamente requieren un mayor tiempo de ejecución, máxime cuando dentro de ellas venía impuesta una carga económica para la parte; ahora bien, salvo mejor criterio, considero no se puede declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Centro Oriente E.S.E. por las siguientes razones de hecho y de derecho:

Se debe indicar que, una vez conocida la decisión de admitir el llamamiento en garantía así como del requerimiento realizado por el Despacho el seis (6) de junio del año 2018, la apoderada de la entidad desplegó todas las acciones correspondientes con el fin de notificar del llamamiento en garantía a la aseguradora, dicho esto, se debe precisar que por ser una entidad pública, los recursos o dineros tienen una forma de disposición especial, la cual exige adelantar los trámites administrativos necesarios para contar con el respectivo respaldo presupuestal, situación que toma un tiempo considerable; ahora bien, se debe tener en cuenta que, la notificación se materializó solo hasta el dos (2) de marzo del año 2020 por una situación ajena a la parte que realizó el llamamiento, pues, tal y como lo manifestó el Despacho, la carga procesal de cancelar los gastos procesales se surtió el cinco (5) de diciembre del año 2018, fecha para la cual, aún no había fenecido el plazo referido en el artículo 66 del C.G.P.

Sobre el particular, la Sala Tercera del Honorable Consejo de Estado – Subsección B, en providencia del trece (13) de abril de dos mil dieciséis dos mil dieciséis (2016), bajo radicado

No. 76001-23-33-000-2012-00146-01(52007) y siendo el Consejero Ponente, Dr. Danilo Rojas Betancourth enseñó:

"(...) el despacho se referirá al conteo de términos aplicables al llamado en garantía

Efectivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 106 y 118 de la Ley 1564 de 2012, norma aplicable al sub examine por remisión expresa contenida en el artículo 227 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales, diligencias, y en general, el cómputo de términos, salvo en materia penal o disposición expresa de la ley para determinados trámites y consecuencias judiciales, se cuentan en días hábiles y no calendario, ni en aquellos señalados para vacancia judicial, según se comenta:

(...)

A su vez, el Código General del Proceso, establece los términos dentro de los cuales se debe efectuar el trámite de notificación para que sea válido el llamamiento en garantía, según se transcribe:

Artículo 66. Trámite.

Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior (...).

Así las cosas, aun cuando fuera del caso examinar el sentido manifestado por la recurrente (si se trata de excepción de ineficacia del llamamiento por notificación extemporánea o falta de legitimación en la causa por pasiva), se tiene que en cualquier evento, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca se encontraba dentro del término señalado para tal fin, pues desde el 20 de octubre de 2013, al 8 de mayo de 2014, transcurrieron ciento once (111) días y de conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo precedente, el a quo tenía seis (6) meses (180 días) para notificar el llamamiento en garantía. Luego, a simple vista se puede concluir que dicha notificación se hizo en tiempo oportuno, razón por la cual se confirmará la validez de dicha actuación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la anterior transcripción se concluye que, para el conteo del término previsto en el artículo 66 del C.G.P., solo se contabilizarán días hábiles, sin que puedan incluirse aquellos días en los cuales permaneció el proceso en el Despacho o los días que transcurrieron para que se ejecutaran decisiones adoptadas por el Despacho.

Basta entonces con observar, cada una de las actuaciones procesales surtidas en el presente asunto así como las veces que ingresó el proceso al Despacho para concluir que no transcurrieron los 180 días desde la orden de notificación del auto que admitió el llamamiento de garantía al momento en que se realizó el pago de las expensas para tal fin; ahora, adicional a lo anterior, el Despacho deberá tener en cuenta que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia del máximo órgano de decisión en lo contencioso administrativo que, en la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 66 de. C.G.P., se debe validar si la obligación de la notificación es propia de la autoridad judicial o si la obligación de notificación es propia de la parte; esto, debido a que de quien se predica la obligación, es quien se predica el deber de asumir su consecuencia.

Sobre lo anterior, nótese como, habiéndose cancelado los gastos procesales el cinco (5) de diciembre del año 2018, la notificación del llamamiento por parte del Juzgado se llevó a cabo el dos (2) de marzo del año 2020, sin que, el paso del tiempo pueda imputársele también a la parte interesada, esto es, la Subred Centro Oriente E.S.E.

Por las sencillas razones anotadas, respetuosamente solicito se REVOQUE la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y se continúe con el trámite regular del proceso, en caso de no acceder a dicha petición, solicito se CONCEDA el recurso de apelación ante los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca...”

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

Conforme a la norma en cita, el recurso de reposición es procedente, toda vez que cuestionó la decisión de declarar la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso (3+2 días, art. 205 Ley 1437, modificado Ley 2080 de 2021). El 19 de agosto de 2022 se corrió traslado del recurso, según consta en los Docs. Nos. 52-53, 58 del expediente digital; razón por la cual, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. Caso Concreto

Mediante proveído del 15 de julio de 2022 se resolvió la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía presentada por La Previsora Compañía de Seguros, al afirmar que el llamamiento que realizó la Subred demandada se admitió mediante auto del 15 de noviembre de 2017, y la notificación de ese proveído se surtió mediante correo electrónico el 2 de marzo de 2020, esto es, una vez vencido el término de seis (6) meses previsto en el art. 66 del C.G.P. (Doc. No. 8, expediente digital).

Así las cosas, el Despacho procede a realizar un recuento del trámite adelantado dentro del llamamiento en garantía objeto de pronunciamiento.

- Mediante proveído del 15 de noviembre de 2017, notificado por estado del 16 del mismo mes y año se admitió el llamamiento en garantía, fijando gastos de notificación que debía sufragar el llamante Subred Centro Oriente E.S.E. dentro del término de cinco (5) días (folios 705-706, c. 1 cont.)
- El 6 de marzo de 2018 ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial en el sentido que no se había realizado el pago de los gastos de notificación (folio 707, c. 1 cont.)

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

- El 6 de junio de 2018 se concedió el término de 15 días a la parte demandada para que cumpliera con la carga impuesta, so pena de decretar el desistimiento tácito. (folio 708, c. 1 cont.)
- El 27 de septiembre de 2018 ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre un impedimento (Folio 721, c. 1 cont.)
- Mediante proveído del 4 de octubre de 2018 se declaró el impedimento de este Despacho para conocer del presente asunto (folios 722-723, c. 1 cont.)
- El 31 de enero de 2019 el Juzgado 36 Administrativo de este Circuito declaró infundado el impedimento y ordenó devolver el expediente (Folios 726 a 728, c. 1 cont.)
- El 3 de septiembre de 2019 se dispuso continuar el trámite tal como se venía desarrollando (folio 733, c. 1 cont.)
- El 10 de septiembre de 2019 ingresó el expediente al Despacho (folio 735, c. 1 cont.)
- Mediante auto del 29 de noviembre de 2019 se ordenó notificar al llamado en garantía como quiera que el 5 de diciembre de 2018 se allegó el recibo correspondiente a los gastos de notificación (folio 747 c. 1 cont.)
- El 2 de marzo de 2020 se surtió la notificación del llamado La Previsora Compañía de Seguros mediante mensaje enviado al buzón de notificación judicial (fls. 749-750, c. 1 cont.)
- El 6 de julio de 2020 la llamada en garantía contestó la demanda y el llamamiento en garantía, solicitando la ineficacia del llamamiento en garantía (Docs. Nos. 2 a 12, expediente digital).

Como se observa, el llamamiento que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. le hizo a La Previsora Compañía de Seguros se admitió por auto del 15 de noviembre de 2017 notificado por estado del 16 del mismo mes y año, providencia en la que se señalaron los gastos de notificación que debían ser asumidos por la Subred Centro Oriente E.S.E., carga que ésta cumplió el 5 de diciembre de 2018, y el acto notificadorio tuvo lugar el 2 de marzo de 2020 (folios. 705 a 706, c. 1 cont.).

Verificado lo anterior, considera el Despacho que era procedente declarar la ineficacia. En efecto, el término contemplado en el artículo 66 del C.G.P. para lograr la notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía comenzó a correr el 22 de noviembre de 2018, fecha en que dicha decisión quedó ejecutoriada. Ese plazo estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2018, día en el que culminó. Ese era el periodo perentorio dentro del que debía notificarse la providencia para evitar que se configurara el fenómeno de la ineficacia del llamamiento en garantía. No obstante, La Previsora S.A. recibió el correo electrónico en el que se le notificó la decisión el 2 de marzo de 2020 y presentó su escrito de contestación el 6 de julio de 2020, es decir, la intervención de la entidad tuvo lugar poco más de dos años de proferido el auto que ordenó cumplir tal acto.

Como se observa, la Subred no cumplió diligentemente la carga procesal que se le impuso en el auto que admitió el llamamiento en garantía, toda vez que se ordenó que se pagara el valor de los gastos de notificación dentro de los 5 días siguientes y solo se acreditó el pago el 5 de diciembre de 2018, esto es, mucho después de que se habían vencido los seis meses para notificar al llamado en garantía, ello pese a que el Juzgado la había requerido para tal fin en auto del 6 de junio de 2018.

De otra parte, no es de recibo lo manifestado por la recurrente en el sentido que por ser una entidad pública no fue posible adelantar los trámites administrativos necesarios para contar con el respaldo presupuestal para cubrir los gastos ordenados, pues tal situación hasta ahora se informa, debiendo haber sido puesta en conocimiento dentro del término

de los cinco (5) días que se tenía para pagar el valor de los gastos de notificación, es decir, tal situación extraordinaria no fue demostrada en forma oportuna.

En punto de que el retraso en la notificación personal del auto se hubiere producido por la dilación en el trámite a cargo del Despacho, no es cierto, pues la llamante pagó los gastos de notificación después del vencimiento del término establecido en el art. 66 del C.G.P. Además, esa norma no establece una distinción respecto de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía según la actuación del apoderado o del juzgado.

De otra parte, si en gracia de discusión se admitiera que el plazo de seis meses se pudiera extender cuando sobrevengan circunstancias como la entrada del proceso al Despacho, en el presente asunto se tiene que, inclusive contabilizando la suspensión de términos que alega el recurrente, el pago del valor de los gastos de notificación no se hizo dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el llamamiento, ni mucho menos dentro de los seis meses siguientes².

Así las cosas, como la admisión del llamamiento fue el 15 de noviembre de 2017 y su notificación personal se realizó el 2 de marzo de 2020, se concluye que fue por fuera de los 6 meses que el art. 66 del C.G.P. otorga para la notificación del llamado. Por tal razón, correspondía declarar la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. a La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, en consecuencia, ordenar su desvinculación del proceso.

4. Del recurso de apelación

Pues bien, respecto del recurso de apelación se considera que este no es procedente, pues la providencia mediante la cual se resuelve sobre la solicitud de ineficacia de llamamiento no está prevista dentro del catálogo de decisiones contempladas en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011.

Sobre este aspecto, se tiene que, si bien en el núm. 6 del artículo en mención está expresamente contemplado el recurso contra el auto que niegue la intervención de terceros, en este caso, de un llamamiento en garantía, procede respecto del auto que decida admitir o negar el llamamiento, pues es la decisión que decide acerca de la intervención de un tercero. Ahora, aceptada la intervención del llamado en garantía, el proceso queda a la espera del cumplimiento de una carga procesal, que tiene por finalidad la notificación del llamado en garantía.

De modo que la providencia que declaró ineficaz el llamamiento en garantía no es objeto de recurso de apelación, por cuanto con la misma no se resolvió acerca de la intervención de terceros, llamado en garantía en este caso; únicamente declaró la ocurrencia del vencimiento del término legal que se tenía a efecto de lograr la citación del llamado, ya que como se indicó, la decisión de aceptar la intervención de un tercero, se resolvió con ocasión de la solicitud del llamamiento en garantía efectuado por la Subred demandada (art. 225 Ley 1437 de 2011).

² La notificación personal del auto que admitió el llamamiento en garantía comenzó a correr el 22 de noviembre de 2018, fecha en que dicha decisión quedó ejecutoriada. Ese plazo estuvo vigente hasta el 22 de mayo de 2018, día en el que culminó. El 6 de marzo de 2018 el proceso ingresó al Despacho y salió el 6 de junio de 2018. Entonces, descontando este término, la notificación, según lo planteado por el recurrente, debió surtir el 23 de agosto de 2018, y solo hasta el 5 de diciembre de 2018 se allegó el recibo correspondiente a los gastos de notificación.

De esa manera, al no estar contemplado expresamente dicho recurso en el ordenamiento jurídico procesal aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

Así las cosas, no se revocará el auto censurado, y se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva. Igualmente, **NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, según las razones expuestas.

SEGUNDO: FIJAR el **31 de octubre de 2023** a las **10:30 a.m.** para llevar a cabo la **audiencia inicial**, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a los siguientes apoderados en la forma y términos de los poderes conferidos y allegados:

- A Germán Alfonso Orjuela Jaramillo, Luz Inés Sandoval Estupiñán como apoderados de la **Secretaría Distrital de Salud**. Se acepta la renuncia presentada por el abogado Germán Alfonso Orjuela Jaramillo.

El último abogado reconocido es el Dr. **Eduardo Ríos Fonseca**. También se reconoce a la abogada **Blanca Myriam Vargas Sunce** como apoderada sustituta (fls. 132, c. 1, Doc. No. 16, 45 y 51, expediente digital)

- A **Julián Libardo Carrillo Acuña, Edgar Darwin Corredor Rodríguez**, Laura Vanessa Grazziani González, Gloria Esther Carrillo Urrutia como apoderados de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - E.S.E.** Se acepta la **renuncia** de la abogada Gloria Esther Carrillo Urrutia y se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Grazziani González (folio No. 148, 701, 714, c. 1, Docs. Nos. 14, 73, expediente digital).
- A **Claudia Viviana Vanegas Beltrán**, Manuela Rodríguez Gómez, María Alejandra Castillo López, Andrés Felipe Jiménez Fandiño, María Elizabeth Casallas Fernández, Laura Vanessa Grazziani González como apoderados de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - E.S.E.** Se acepta la **renuncia** presentada por las abogadas María Elizabeth Casallas Fernández y Manuela Rodríguez Gómez y se tienen por **revocados** los poderes conferidos a los abogados Castillo López, Jiménez Fandiño y Grazziani González, (folio 609, 701, 718, 730, 736, c. 1, Doc. No. 19, 75, expediente digital)
- A Ana Cristina Ruiz Esquivel como apoderada de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (fl. No. 766, c. 1)

El Ministerio de Salud y Protección Social confirió poder, sin embargo, como no es demandado en el presente asunto, no se reconoce personería. Nótese que la notificación surtida a ese Ministerio el 28 de junio de 2017 no se ha de tener en cuenta, pues tal Entidad no es demandada en la litis (folios 90 a 92, 741, c. 1, Doc. No. 54, 55, 65, expediente digital).

CUARTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: neiraabogados@hotmail.com; luney205@yahoo.es;

Parte demandada:

Bogotá D.C. – Secretaría de Salud Distrital: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co; e1rios@saludcapital.gov.co; bmvgas@saludcapital.gov.co;

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente - E.S.E.:

notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co;
profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co;
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co;

Subred Integrada de Servicios de Salud Norte - E.S.E.:

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; claudiavanegassubrednorte@gmail.com;

Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; ana.ruiz@lexia.co; aruiz4@enterritorio.gov.co; anar.esquivel@hotmail.com;

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de **diez (10) días**, informe cuál de sus poderdantes falleció y allegue el Registro Civil de Defunción correspondiente, indicando sus sucesores procesales, conforme a lo manifestado en el Doc. No. 49, del expediente digital.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698c39a88af37b7a1838037de64f67b9f3c88bcafa54b05dd590509cc6d51b6a**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>